

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
28 MAY 2002	
SEC: D	1º 2779 HORA 12



Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.



Incorporación del plantel de Trabajadores meritorios de la Administración Pública a la Planta de empleados permanentes y en relación de dependencia

Artículo 1° - A partir de la sanción de la presente ley, todo trabajador que se encuentre prestando servicios para la administración pública en carácter de meritorio, pasara a integrar la planta permanente de dicho sector, área, o lugar de trabajo o repartición; asimilando su categoría al resto de los trabajadores que realizaren idénticas tareas.

Artículo 2° - Se entiende por meritorio a aquel trabajador-empleado "ad honorem" que por las tareas que realiza no percibe contraprestación dineraria.

Artículo 3° - En idéntico sentido que se dispusiera en el artículo 1°, pasara a integrar la planta permanente toda persona que fuera contratada en carácter de pasante.

Artículo 4° - A fin del debido cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, se otorga un plazo de gracia para finalizar la inscripción adecuada de todo el personal, por el término de sesenta días corridos.

Artículo 5° - El procedimiento de incorporación del personal, deberá comenzar por aquel que más antigüedad acredite en su lugar de trabajo. Dicha acreditación podrá serlo por declaración jurada, acompañada de dos testimonios de personal rentado.

Artículo 6° - Con relación a la antigüedad que acrediten los agentes, mediante el procedimiento sumarísimo dispuesto en el artículo anterior, el Organismo al cual perteneciere deberá elevar los datos pertinentes a fin de que la Autoridad Administrativa de la cual dependa dicho trabajador, manifieste expreso reconocimiento de la antigüedad denunciada.



Proyecto de Ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 7° - El Estado Nacional, acreditada la antigüedad, reconocerá a los agentes ingresados mediante esta ley, todos los derechos que deberían haber obtenido desde el comienzo de su labor.

Artículo 8° - Deróguese toda otra norma que se oponga a las disposiciones de la presente ley.

Artículo 9° - Comuníquese al Poder Ejecutivo quien deberá reglamentar la presente ley en un termino no mayor a treinta días.

Artículo 10° - La presente ley entrara a regir desde el día de su sanción.

Artículo 11° - De forma.

MARCELA BORI ENAVE
DIPUTADA DE LA NACIÓN

Francisco Quiñones
Diputado de la Nación

RICARDO C. GOMEZ
DIPUTADO DE LA NACIÓN
H. CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

FERNANDO MELILLO
DIPUTADO NACIONAL